



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06059-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA ELCIRA CHÁVARRI TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elcira Chávarri Torres contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre del 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 852-91, de fecha 4 de julio de 1991, que le otorga pensión a su cónyuge causante, y que en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; abonando los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimoséptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2006, declara fundada en parte la demanda, considerando que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que sí le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien al cónyuge causante de la actora se le otorgó pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el monto de la pensión otorgada en la resolución materia de controversia fue de S/.73.23, monto superior al establecido en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7, y 21.
4. De la Resolución N.º 852-91, de fecha 4 de julio de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 14 de marzo de 1991 por la cantidad de S/. 73.23 mensuales; esto es, cuando aún se encontraba vigente la Ley N.º 23908.
5. La Ley N.º 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso en su artículo 1: "Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m 12.00, quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00. Por consiguiente como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto.
8. De contenido de la notificación obrante a fojas 6, se desprende que a la demandante mediante resolución se le otorgó pensión de viudez a partir del 1 de marzo de 1994; por lo tanto, no le resulta aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, ya que esta no se encontraba vigente en dicha fecha.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de viudez.
10. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
11. Por consiguiente, al comprobarse con la boleta de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 06059-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA ELCIRA CHÁVARRI TORRES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)